

Foro de Juezas y Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste,

Y vista:

La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento en el legajo MPF-SA-02373-2023 caratulado “P., H. C. S/abuso sexual...”; respecto del imputado H. C. P., argentino, soltero, de ocupación comerciante, DNI (...), con domicilio en calle (...) del balneario Las Grutas, Río Negro, nacido el 23 de febrero de 1965 en Adrogué, provincia de Bs. As., hijo de (...) y de (...).

Considerando:

1. Que el fiscal Guillermo Carlos Ortiz, titular de la Fiscalía n° 4 de Viedma, peticiona el sobreseimiento del nombrado, por no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de pruebas, ni fundamentos para requerir la apertura a juicio. Funda su petición en la base normativa prevista por el artículo 155, inciso 6°, Código Procesal Penal de Río Negro (Ley 5020).

Agregó que se le imputó a H. C. P. el hecho ocurrido en fecha no precisada, pero ubicable horario de la tarde del 20 de diciembre de 2023 y en horario de noche, en el interior de la vivienda ubicada en calle (...) de Las Grutas (R.N). En la ocasión, el imputado habría abusado sexualmente de J. A. C., quien en momentos en que se encontraba acostada, dormida en una cama al lado de la cama de él, la habría accedido con su pene vía vaginal, en contra de su voluntad. La conducta desplegada fue calificada como delito de Abuso sexual agravado por el acceso carnal, a título de presunto autor penalmente responsable (Arts. 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal).

Que se le formularon cargos el 25-04-2024 y se colectó la denuncia penal del 21-12-2023 radicada por la pta. víctima J. A. C.; ampliación de fecha 27-12-2023; certificado médico de fecha 21-12-2023; protocolo ASI realizado a víctima

el 21-12-2023 e historia clínica. El Dr. Pablo Duna certifica: "...al examen físico no se visualizan lesiones externas.....presencia de sangre, no refiriendo menstruación.(...) Examen ginecológico: genitales externos sin lesiones visibles. Se observa en cuello de útero hora 6 lesión sangrante de aproximadamente 3 mm. Se toman muestras de fondo

Foro de Juezas y Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

de cuello de útero, laterales y frotis de fondo de saco de Douglas...". Que el 19/04/2024 el Laboratorio Bioquímico Pericial Viedma informa como conclusiones: SAO275: Hisopo con muestra de fondo de saco vaginal; SAO276: hisopo con muestra lateral de paredes internas; SAO277 frotis de muestra de fondo de saco vaginal: negativos...". Que se agregó al legajo: Informe pericial A-1VI-285-CIF-2024: La Médica Forense Dra. Araseli Panetta analizó las constancias médicas, ASI e historia clínica de víctima y determinó: "La lesión evidenciada en la joven J. C., y certificada por los profesionales que la asistieron, se condice con probabilidad con abuso sexual, pudiendo además corresponder a otros mecanismos. Así en las consideraciones del informe dictaminó: este tipo de lesión aislada (sin otras lesiones acompañantes) no es privativa del mecanismo traumático por relación sexual no consensuada (agresión sexual), pudiendo observarse también en pacientes con cervicitis (inflamación/infección en el cuello uterino); ectropión cervical (eversión del epitelio glandular del cérvix) ; desproporción anatómica del agente penetrante; introducción de elementos y/o partes del cuerpo (dedos).

Acta de procedimiento policial de Comisaría 29 Las Grutas, de fecha 21-12-2023, realizado en cuartel de Bomberos de Las Grutas, donde entrevista a víctima y luego es trasladada en ambulancia hasta el Hospital. Acta de allanamiento de fecha 22-12-2023 en domicilio (...) Las Grutas. Intervino en el lugar el Gabinete de Criminalística quien procedió al secuestro de los siguientes elementos: un toallón; sábanas; bóxer color bordo y realizan tomas fotográficas e inspección del lugar.

Informe Nro. 148 de Gabinete Criminalística de Viedma que da cuenta de secuestro de elementos y levantamiento de muestras para cotejo de ADN. Informe N° 14/24, de Gabinete Criminalística donde se analizaron los elementos secuestrados (Hisopo fondo saco vaginal; hisopo con muestra lateral paredes internas; muestras frotis fondo saco vaginal; toallón; sábana y boxer) y no se encontraron espermatozoides ni manchas de sangre. La pericia psicológica Nro. 1VI-402-CIF2024 realizada a la víctima, por la Lic. Valeria Cerdera Furlani del CIF donde se determinó que no se advierte su incursión en un ciclo de violencia de género por parte del imputado y no se objetiva la presencia de sintomatología compatible con un cuadro compatible con estrés pos trauma.

Foro de Juezas y Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

Alega el fiscal del caso que habiendo analizado la información recolectada, de los resultados de la evidencia producida, no se cuenta con elementos de convicción suficiente que de una manera objetiva e independiente acrediten con la certeza requerida en esta instancia los hechos denunciados y que me permita así avanzar a una siguiente instancia de control de la acusación (art. 159 del C.P.P). Con ello, promover la realización de un debate oral y público. Esto es así toda vez que no se cuenta con testigos indirectos, además cabe resaltar los resultados no concluyentes del informe pericial de la médica Forense que indica que la lesión determinada a la víctima por los profesionales que la asistieron pueden corresponderse además con otros mecanismos de producción. Ello, sumado a los resultados negativos sobre la inspección realizada por Gabinete Criminalística donde no se encontraron espermatozoides ni sangre en elementos peritados mediante informe 14/24, a lo que debe sumarse el resultado de la pericia psicológica realizada a la víctima en el Cuerpo médico forense. No advirtiéndose otra fuente de información que permita corroborar la existencia de los hechos denunciados, habiéndose practicado la correspondiente investigación preparatoria, entiende el representante del Ministerio Público que el

estado procesal obliga a resolver la situación procesal del imputado. Que el 01/12/2025 se emitió dictamen favorable y el 04/12/2025 fue notificada la presunta víctima J.A.C., en los términos del artículo 154 CPP. Que habiendo transcurrido el plazo legal, no se ha planteado oposición o disconformidad alguna.

2) La defensa pública del encausado, Dra. Graciela Carriqueo, acompaña la petición y rubrica el escrito fiscal.

3). Así las cosas. Considerando el dictamen fiscal y lo previsto por los artículos 59 y 89 del Código Procesal Penal de Río Negro y artículo 71 y concordantes del Código Penal; su petición ha de tener acogida favorable.

Ello, en cuanto al ejercicio de la acción penal pública ejercida por el Ministerio Público Fiscal. Que este magistrado, en el modelo procesal acusatorio que nos rige, tiene vedado ejercer funciones persecutorias. Que de ocurrir ello, se vulnerarían los tratados internacionales que hablan sobre la imparcialidad de los jueces (Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos

Foro de Juezas y Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Humanos), la Constitución Nacional y Provincial, que consagran un juicio previo decidido por magistrados naturales e imparciales (Art. 6, CPP).

La no realización de audiencia se justifica por el acuerdo de partes en la solución propugnada y por cuanto el legislador instauró esa modalidad como espacio para debatir temas contrapuestos, a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva las controversias (Art. 65, CPP).

Que según información del Sr. fiscal, la denunciante fue informado a fin de garantizarle los derechos respecto de la posibilidad de impulsar la acción penal con su conversión, establecida por el legislador provincial en nuestro ordenamiento procesal (Arts. 2, 3 y 5 Ley 27.372; 2, 3 y 7 ssgtes y ccs. Ley 26.485, art. 154 último párrafo, 129 último párrafo, y 156 inciso 1°, CPPRN).

Por ello, en mi carácter de JUEZ DE GARANTÍAS del FORO DE JUEZAS y JUECES Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial provincial;

Resuelvo:

- I. Sobreseer a H. C. P., DNI (...), cuyos demás datos personales obran en registros audiovisuales de este legajo, respecto del hecho por el que se le formularon cargos en el presente legajo MPF-SA-02373-2023, habida cuenta haber prescindido el Ministerio Público Fiscal de la persecución penal respecto del nombrado, por no ser razonablemente posible incorporar nuevos elementos de pruebas y no existir fundamentos para requerir la apertura a juicio. Sin imposición de costas atento el resultado del proceso (artículos 154 inciso 2°, 155, inciso 6°, y 266, CPP).
- II. Dejar constancia que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor de H. C. P. (art. 157 “in fine”, CPP).
- III. Registrar, notificar a las partes por la Oficina judicial y a J. Ailén C. (Arts. 2, 3 y 5 Ley 27.372, arts. 154 último párrafo, 55 y 156 inciso 1°, CPP). Comunicar a Departamento judicial de la policía provincial, Registro nacional de Reincidencias y archivar.-